**H. CONGRESO DEL ESTADO**

**PRESENTE.-**

La Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen elaborado con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

**I.-** El 28 de agosto de 2018, las diputadas Maribel Hernández Martínez, Blanca Gámez Gutiérrez y Rocío González Alonso, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado, presentaron iniciativa con carácter de decreto, a fin de reformar diversas disposiciones de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Ley de Seguridad Privada y Ley de Víctimas, todos ordenamientos del Estado de Chihuahua, a fin de establecer instrumentos legales que generen mayor seguridad y eficacia para atender situaciones de emergencia en donde se ven implicados los menores de edad.

En fecha 6 de septiembre de 2018, a petición del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado, se reincorporó al proceso legislativo la iniciativa de referencia.

**II.** El día 26 de abril de 2019, las y los diputados Ana Carmen Estrada García, Benjamín Carrera Chávez, Francisco Humberto Chávez Herrera, Leticia Ochoa Martínez, Lourdes Beatriz Valle Armendáriz, Miguel Ángel Colunga Martínez, Román Alcántar Alvídrez, del Grupo Parlamentario del Partido Morena, la Diputada Marisela Sáenz Moriel del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social y la Diputada Amelia Deyanira Ozaeta Díaz del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentaron iniciativa con carácter de decreto, a fin de reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado de Chihuahua, referente al Código Adam.

**III.-** Con fecha 18 de septiembre de 2018 y 29 de abril de 2019, respectivamente, la Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión, las iniciativas referidas a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

**IV.-** La primera de las iniciativas, y que fuera enunciada como asunto 33 se sustenta en los siguientes argumentos:

*“Un tema fundamental para nuestra sociedad siempre será la protección de nuestras niñas, niños y adolescentes.*

*Se han presentado hechos realmente lamentables que tienen como victimas principales a nuestros menores, de acuerdo con un informe elaborado por la Red por los Derechos de la Infancia (Redim), en el año 2016, sucedieron mil 431 desapariciones, siendo históricamente el año más grave en materia de desaparición de menores, casi una cuarta parte (23.5%) del total que registra el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, por sus siglas, RNPED, y en 2017 las desapariciones de población de 0 a 17 años de edad suman ya 812 casos, denunció la Red en el informe ‘La infancia Cuenta 2017’. Para el grupo de organizaciones defensoras de la infancia se trata ya una “epidemia”, ante la cual se debe tener la capacidad de dar la solución adecuada para que no perdamos más de nuestros valiosos niños.*

*La guerra contra el narcotráfico ha impactado a los menores no sólo por los homicidios y desapariciones, advierte el informe de Redim, también por el reclutamiento forzado de niños y adolescentes en los grupos delictivos; la orfandad y el desplazamiento forzado.*

*Las niñas, niños y adolescentes son uno de los grupos sociales más vulnerables debido a que están en una etapa temprana de desarrollo, por lo que dependen emocional, física y económicamente de quien está a su cuidado, dejándolos propensos a que sean víctimas de los peligros que existen día a día en su entorno.*

*Es prioridad generar mecanismos de defensa para nuestros menores, razón por la cual se trabajó en conjunto con la Fiscalía General del Estado para proponer y establecer aquellas políticas públicas, instrumentos, procedimientos, acciones y protocolos que generen mayor seguridad y eficacia para atender situaciones de emergencia en donde se ven implicados los menores de edad, por lo que como Legisladores es nuestra obligación garantizarles desde las leyes la posibilidad de contar con la tranquilidad de que quienes prestan sus servicios como seguridad pública o privada, llevaran a cabo los procedimientos adecuados para poner a salvo la vida de quienes se encuentran en peligro.*

*Debemos reconocer la situación de vulnerabilidad a que se enfrenta este importante sector de la sociedad, motivo por el cual, aprovecho también esta iniciativa para hacer un llamado a los padres de familia, maestros y autoridades educativas para que se concienticen sobre la importancia de vigilar y cuidar las formas en las que muchas veces se ven expuestos los niños, dentro de la esfera de las competencias y obligaciones con las que cuentan en particular.*

*La presente iniciativa tiene por objetivo establecer en nuestro marco jurídico, instrumentos legales que hagan frente a las situaciones que azotan a nuestra sociedad y como principal objetivo salvaguardar lo más valioso que tenemos, nuestros niños.” (sic)*

**V.-** La siguiente de las iniciativas, y que fuera enunciada como asunto 800, se sustenta en los siguientes argumentos:

*“Empecemos confrontando una terrible realidad cotidiana confirmada por las estadísticas: ser un niño o joven en México es mucho más peligroso que ser adulto, hay muchos padres de familia que pueden dar fe de ello. Las cifras oficiales muestran que los menores de edad tienen 30 por ciento más probabilidades de ser víctima de desaparición u homicidio que los mayores de 18 años. Así lo dio a conocer la Red por los Derechos de la Infancia en México (Redim), pues los menores de edad suman 39.97 millones de personas, 32 por ciento de la población nacional. En México hay 3.6 asesinatos y cuatro desapariciones al día de menores de edad, el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPED) asienta que, de los casos reportados, 6 mil 614 corresponden a menores de edad. Según datos del RNPED los niños, niñas y adolescentes desaparecidos no localizados por rango de edad son: de 0-4 años 530, 5-9 años 506, 10-14 años 1,837, 15-19 años 5,322.*

*Estadísticamente, Chihuahua se encuentra entre los primeros 10 lugares a nivel nacional en materia de desaparición de menores de edad con un total de 265 niños y adolescentes de hasta 17 años, víctimas del delito en casi una década y lo que implica que por lo menos 2.2 menores desaparecen cada mes. De acuerdo con el “Reporte de desapariciones de niñas, niños y adolescentes en México” elaborado por la Red por los Derechos en la Infancia (Redim), de los menores desaparecidos, 158 son hombres y 107 mujeres.*

*Los municipios con mayor con mayor número de menores desaparecidos son: Juárez (149), Chihuahua (53), Cuauhtémoc (19), Parral (12), Delicias (7), Ojinaga (6), Camargo (4), Aldama (3), Allende (2), Balleza (2), Jiménez (2), Ahumada (1), Guerrero (1), Janos (1), Meoqui (1), Namiquipa (1) y Santa Bárbara (1).*

*No todas las desapariciones de niños, niñas y adolescentes son iguales ni pueden ser consideradas de la misma manera para efectos legales, existen variantes de caso a caso, ya que hay casos de desapariciones forzadas en las cuales los menores son sustraídos por la delincuencia organizada para trata de blancas, explotación sexual, explotación laboral ó tráfico de órganos, o por gente enferma que termina privándolos de su vida, otros menores desaparecen por la violencia intrafamiliar y aprovechan para huir de sus hogares cuando sus progenitores no se encuentran en el hogar, ó cuando salen con ellos a espacios públicos, y hay otro tipo de desaparición de menores que es la sustracción realizada por familiares y que puede ser internacional o dentro del país.*

*La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo individuo gozará de las garantías que la misma otorga, así mismo, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y establece la igualdad entre el varón y la mujer ante la ley.*

*La no localización de una persona, especialmente una niña, un niño, un adolescente, se convierte en un fenómeno que toca las fibras más profundas del tejido social, ya que la incertidumbre que se genera ante el desconocimiento de su paradero afecta directamente a la familia de la persona no localizada, sin embargo, afecta de manera indirecta también al grupo social donde conviven y se desenvuelven estas familias, tanto en la colonia, ciudad, municipio y en todo el estado.*

*En razón de ello, se requiere que las instituciones respondan de manera eficiente, efectiva y rápida a las necesidades de quienes viven la no localización de un menor y que se refleja en la diligente actuación de los diferentes actores de la sociedad, sus funcionarias y funcionarios al recibir su reporte sin dilación alguna, iniciando de inmediato los procedimientos que conlleve a su localización, bajo el más estricto respeto de los derechos humanos tanto de los niños, niñas y adolescentes no localizados como de sus familiares.*

*La necesidad de la implementación del Protocolo de Seguridad Código Adam en el Estado de Chihuahua responde a las exigencias y reclamos sociales, así como a las obligaciones que como Estado nos han impuesto los organismos internacionales de Derechos Humanos a través de las recomendaciones, resoluciones y sentencias internacionales que obligan al Estado Mexicano y a las partes integrantes de la Federación a adoptar mecanismos de búsqueda y localización de niños, niñas y adolescentes, que sean eficaces y oportunos tanto en el ámbito privado como en el público.*

*La investigación de las desapariciones de personas, en especial de niñas, niños, adolescentes, debe tutelar en todo momento los Derechos Humanos tanto de los menores no localizados como de sus familiares, garantizando una debida atención a fin de evitar la comisión de otros hechos delictivos.*

*Implementar un protocolo de búsqueda de niños, niñas y adolescentes por ley es darle jerarquía a la solución que requiere la compleja problemática actual. En definitiva, el principio del interés superior de la protección del niño/a o adolescente que establece nuestro marco normativo debe tomarse en serio, para que no quede en letra vacía.*

*El método más eficaz que hay para la localización de un menor es el Código Adam, un protocolo de seguridad que consiste en una serie de medidas a tomar cuando se pierden menores en edificios públicos, o privados. El código ha sido implementado por casi 90.000 establecimientos en Estados Unidos, desde supermercados, hospitales, centros comerciales a museos, y su aplicación ya es obligatoria en las instalaciones del gobierno municipal, estatal y federal en Estados Unidos. Dicho Código también ha sido implementado con éxito en otros países, de modo tal que ha adquirido un alcance internacional, estando México a la espera de sumarse para cumplir con la parte que le corresponde.*

*¿QUÉ ES EL CÓDIGO ADAM? Bastaron unos cuantos segundos para que desapareciera y nunca más se volviera a saber de él. En 1981, el niño Adam fue de compras con su madre, Revé Walsh, a un centro comercial en Florida, E.U.*

*Una sonrisa chimuela afloró en el rostro del pequeño de apenas seis años cuando se percató que había otros niños jugando videojuegos dentro de la tienda departamental a la que había acudido. Fascinado con la destreza con la que otros lograban obtener puntos, Adam permaneció con la vista fija frente los destellos de la pantalla donde se desplegaba el juego.*

*Al observar a su hijo tan entretenido, Revé le dijo a Adam que podría quedarse allí mientras ella aprovechaba para “buscar algo rápido”. Le dijo que no se moviera.*

*Cuando Revé regresó, el corazón le comenzó a latir con fuerza al darse cuenta que su hijo había desaparecido.*

*Sin saber qué hacer ni a quién acudir Revé Walsh comenzó a llamar a su hijo volteando de un lado al otro. “Adam” “Adam” gritaba presa de pánico al no escuchar ninguna respuesta mientras buscaba en cada rincón a su paso.*

*Transcurrieron varios minutos antes de que el área de seguridad del centro comercial tomara acción para encontrar a Adam y pasó todavía más tiempo para que la policía fuera notificada de la ausencia del niño.*

*Pese a intensas campañas de difusión en televisión para localizar al pequeño y a las brigadas de búsqueda que movilizaron al país, todo fue inútil. Dos semanas después, Adam fue encontrado por unos pescadores. El niño había sido asesinado cruelmente.*

*La pérdida de Adam inspiró a su propio padre a encabezar una cruzada contra los abusadores y asesinos de niños, que obtuvo resultados positivos: la creación de una base de datos nacional de pedófilos condenados, leyes de protección y seguridad a favor de los menores y colaboró en la formación del Centro Nacional para Niños Desaparecidos y Abusados (*[*National Center for Missing and Exploited Children*](http://es.wikipedia.org/w/index.php?title=National_Center_for_Missing_and_Exploited_Children&action=edit&redlink=1)*, NCMEC en sus siglas en inglés) y en la creación del programa de televisión Los mas buscados de America (“*[*America's Most Wanted*](http://es.wikipedia.org/w/index.php?title=America%27s_Most_Wanted&action=edit&redlink=1)*” por sus siglas en inglés). Gracias a la creación de estas leyes especiales en defensa de los niños, se instauró el "Code Adam" o "Código Adam" que consiste en:*

*1.-Notificar el extravío del niño, pedir al adulto la descripción, vestimenta y otros datos que permitan identificar al pequeño.*

*2.- Alertar mediante altoparlante que se ha activado el "Código Adam", e informar la descripción.*

*3.-Cerrar todas las puertas, y colocar una persona que vigile.  
4.- Todos los empleados deben dejar sus labores para participar en la búsqueda por todos los lugares del edificio.*

*5. Pedir a todos los adultos que llevan niños, salgan por una misma puerta, donde el encargado del establecimiento, identificado también de aquí en delante como el administrador del establecimiento o edificio, junto con el adulto que estaba encargado del niño (debe acreditar identificación personal) para certificar que el menor no se encuentra en medio de ellos.*

*6.- Si el niño no es hallado en diez minutos, se efectuará el llamado a la policía y al 911.*

*En todo momento la prioridad principal es evitar que una desaparición pueda terminar finalmente en las noticias reportada como una tragedia dramática sobre la cual las autoridades ya no pudieron hacer nada al respecto y a los familiares cercanos de la víctima no les queda de otra más que lamentar por siempre la pérdida irreparable de un ser querido que sin lugar a dudas cambiará, ya que basta un solo segundo para desaparecer a un niño, niña o adolescente para siempre de las vidas de aquellos cercanos al menor sustraído.*

*Tal sistema ha tenido muy buenos resultados, en internet circulan muchas historias sobre cómo se pudieron prevenir secuestros de menores y hasta resulta increíble las maneras en que se intentaron separarlos de sus mayores (algunos de ellos solo perdieron de vista a sus pequeños por cuestión de segundos). Sería muy útil de parte de todos nosotros si aportáramos cada quien estrategias en la prevención de secuestros de niños, aún en lugares donde no tengan implementado este código, informando cuando vemos a menores sin acompañamiento de adultos o recordando los rostros de quienes se hacen cargo de ellos en caso de supuesto extravío, teniendo presente que de tan solo unos segundos depende la vida de un niño, niña o adolescente, pues ese tiempo es el que les toma a algunos desaparecer un menor.*

*El objetivo detrás de la propuesta es velar por el interés superior del menor, en estos casos dando una respuesta inteligente y unificada a ciertas situaciones y ciertos problemas considerados como sumamente graves con mecanismos de defensa social que ya han sido probados en muchas situaciones en otros países, desde antes de que tales problemas e imprevistos se puedan presentar como ya ha sucedido en el pasado en el estado, y se cita como ejemplo el caso de la Sra. Oralia Hernández Gómez de Ciudad Juárez, Chihuahua, madre de una pequeñita de apenas tres años de edad quien fue violada tumultuariamente y después brutalmente asesinada, a los pocos meses de irreparable pérdida ella entro a trabajar a una tienda de conveniencia localizada en un centro comercial, ella estaba asignada al sistema de voceo, un día mientras ella trabajaba se acercaron unos padres angustiados y le informaron que su hijo había desaparecido, ella de inmediato ordeno cerrar las puertas del establecimiento y al enterarse el Gerente de la tienda se acercó a ella y por las medidas de protección a un menor que ella tomó fue despedida de su trabajo.*

*De haber estado vigente lo que aquí se propone, lo que sucedió en el caso de la Sra. Oralia muy posiblemente no habría sucedido. El desbordamiento actual de la violencia debe ser un acicate para darle prioridad a cualquier cosa que se pueda legislar y hacer para cubrir a la sociedad con un escudo de amplio alcance. Y es responsabilidad tanto del legislador como del implementador, teniendo presente el interés superior del menor y de la sociedad como guía, hacer todo lo que pueda al alcance de su mano para que casos como el de la Sra. Oralia no se vuelvan a repetir al tenerse una norma útil para proteger al segmento más vulnerable de la sociedad que son los niños, niñas y adolescentes. Las lamentaciones tardías del "Si tan solo..." no ayudan a nadie y solo reflejan los fracasos que derivan producto de la irresponsabilidad de no haber actuado a tiempo para tapar el pozo antes de tener “al niño ahogado”.*

*Este Protocolo busca establecer estrategias rápidas de actuación en la localización de menores desaparecidos en espacios públicos, trabajando de forma coordinada ciudadanos, empresarios, organizaciones de la sociedad civil y autoridades de los tres niveles de gobierno para lograr una búsqueda efectiva de niños, niñas y adolescentes.*

*En materia internacional contamos con un marco jurídico que nos permite realizar estas acciones tales como:*

*A. Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948.*

*"Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."*

*B. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966.*

*"Artículo 9*

*I. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta..."*

*"Artículo 10*

*1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano..."*

*C. Convención Sobre los Derechos del Niño, 1989.*

*"Artículo 37*

*Los Estados Partes velarán porque:*

*a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18años de edad;*

*b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevarán a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;*

*c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;*

*d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción."*

*D. Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, 1950.*

*"ARTÍCULO 2. Derecho a la vida*

*I. El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena que imponga la pena capital dictada por un Tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena.*

*2. La muerte no se considerará como infligida en infracción del presente artículo cuando se produzca como consecuencia de un recurso a la fuerza que sea absolutamente necesario:*

*a) En defensa de una persona contra una agresión ilegítima;*

*b) Para detener a una persona conforme a derecho o para impedir la evasión de un preso o detenido legalmente;*

*c) Para reprimir, de acuerdo con la ley, una revuelta o insurrección."*

*"ARTÍCULO 5. Derecho a la libertad y a la seguridad*

*I. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la ley..."*

*E. Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969.*

*"Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal*

*I. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*

*2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas..."*

*F. Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW): Informe de México producido por el Comité bajo el artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México, 2005.*

*"275. Preocupa seriamente al Comité la falta de la debida diligencia de las autoridades estatales y municipales ante los casos de mujeres desaparecidas, la inconsistencia en las estadísticas que se ofrecen, la clasificación entre las consideradas de " alto riesgo " y las que no lo son, a los efectos de iniciar la búsqueda inmediata o la averiguación de su ubicación, estableciéndose así una discriminación con las que no se ajustan por su conducta a los patrones morales aceptados, pero que tienen igual derecho a la vida. Preocupa igualmente que no se cuente con los medios y el personal policial suficiente y capacitado para actuar ante las denuncias y que en ocasiones transcurran los días antes de comenzar una investigación. En tal sentido recomienda:*

*276. Establecer mecanismos de alerta temprana y búsqueda urgente en los casos de las desapariciones de mujeres y niñas en Ciudad Juárez y Chihuahua, dada la vinculación estrecha que existe entre desapariciones y asesinatos y por lo tanto el extremo peligro que representa cada desaparición ocurrida; teniendo en cuenta que las primeras 24 horas son cruciales y que todos los casos de patrón similar deben ser considerados como desapariciones de alto riesgo y no simples casos de extravío. Así mismo considera imprescindible que se asignen a las autoridades a esta instancia, la capacitación y los recursos humanos y materiales que se requiere para actuar con la debida diligencia."*

*G. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Belém do Pará).*

*"Artículo I*

*Para efectos de esta Convención, se define a lo violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño con sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado."*

*H. Corte Interamericana de Derechos Humanos: Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, emitida dentro del caso González y Otras, (Campo Algodonero).*

*Resolutivo 18 de la Sentencia:*

*"El Estado deberá, en un plazo razonable, continuar con in estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios pericia/es y de impartición de justicia, ‘utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudicial, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género." Resolutivo 19 de la Sentencia;*

*"El Estado deberá, en un plazo razonable f...] adecuar el Protocolo Alba, o en su defecto implementar un nuevo dispositivo análogo, conforme a las siguientes directrices, debiendo rendir un informe anual durante tres años:*

*1. Implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida;*

*2. Establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona;*

*3. Eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares;*

*4. Asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda;*

*5. Confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas.*

*6. Priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda. Todo lo anterior deberá ser aún más urgente y riguroso cuando lo desaparecida sea una niña. Al respecto, se deberá rendir un informe anual durante tres años. "*

*En cuanto a la legislación NACIONAL, encontramos que:*

*A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917.*

*"Artículo lo. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*B. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su Reglamento, 2007.*

*C. Ley General de Niños, Niñas y Adolescentes.*

*D. Ley General de Personas Desaparecidas y Explotadas y Desaparecidas por Familiares, 2017.*

*En el ámbito jurídico estatal es necesario que se consideren los siguientes cuerpos*

*A. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.*

*B. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su Reglamento del Estado de Chihuahua.*

*"Artículo 6.- Los principios rectores para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de género que deberán*

*ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas de los Gobiernos Estatal y Municipales son:*

*I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;*

*II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;*

*III. La no-discriminación; y*

*IV. La libertad de las mujeres."*

*C. Código Penal del Estado de Chihuahua.*

*D. Ley Estatal de Niños, Niñas y Adolescentes.*

*F. Ley de Protección Civil del estado de Chihuahua.*

*Considerando que es obligación del Estado Mexicano garantizar y proteger los derechos de las niñas, adolescentes, en particular en los casos de desaparición, lo cual se encuentra sustentado en los siguientes artículos:*

*El artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos menciona que:*

*Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en el/a y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

*En cuanto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, emitida dentro del caso González y Otras (Campo Algodonero)*

*Resolutivos:*

*19. El Estado deberá, en un plazo razonable y de conformidad con los párrafos 503 a 506 de esta Sentencia, adecuar el Protocolo Alba, o en su defecto implementar un nuevo dispositivo análogo, conforme a las siguientes directrices, debiendo rendir un informe anual durante tres años:*

*1. Implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida;*

*2. Establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona;*

*3. Eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares;*

*4. Asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda;*

*5. Confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas referida en los párrafos 509 a 512 supra, y*

*6. Priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda. Todo lo anterior deberá ser aún más urgente y riguroso cuando la desaparecida sea un niña. Al respecto, se deberá rendir un informe anual durante tres años.*

*El artículo 2 de la Convención dispone:*

*Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.*

*El artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que:*

*Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW): Informe de México producido por el Comité bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México (2005)*

*Fundamentación:*

*Capítulo VII Conclusiones y Recomendaciones*

*B. Recomendaciones en materia de investigación de los crímenes y sanción de los responsables.*

*Párrafo 276:*

*Establecer mecanismos de alerta temprana y búsqueda urgente en los casos de las desapariciones de niñas, adolescentes y mujeres en ciudad Juárez y Chihuahua, dada la vinculación estrecha que existe entre desapariciones y asesinatos y por lo tanto el extremo peligro que representa cada desaparición ocurrida; teniendo en cuenta que las primeras 24 horas son cruciales y que todos los casos de patrón similar deben ser considerados como desapariciones de alto riesgo y no simples casos de extravío. Así mismo considera imprescindible que se asigne a las autoridades a esta instancia, la capacitación y los recursos humanos y materiales que se requiere para actuar con la debida diligencia.*

*C. En materia de Prevención de la violencia, garantía de seguridad y promoción y protección de los derechos humanos de las mujeres.*

*Párrafo 290:*

*Intensificar los programas y políticas de prevención de la violencia incluyendo los mecanismos de alerta rápida, el redoblamiento de la seguridad en zonas peligrosas o marginadas, los programas de vigilancia, la información sistemática sobre medidas de seguridad, etc. Adoptar e impulsar todas las medidas necesarias para restablecer el tejido social y crear condiciones que garanticen a las mujeres en Ciudad Juárez el ejercicio de los derechos que establece la Convención.*

*MARCO NORMATIVO*

*LEGISLACIÓN INTERNACIONAL*

*a). Declaración Universal de Derechos Humanos.*

*b). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

*e). Convención Sobre los Derechos del Niño.*

*d). Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

*e). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. (Convención de Belem Do Para).*

*f). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)*

*g). Informe de México producido por el Comité sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) bajo el artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y Respuesta del Gobierno de México, 2005.*

*h). Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, emitida dentro del caso González y Otras (Campo Algodonero), emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos*

*LEGISLACIÓN NACIONAL*

*a). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*b). Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su Reglamento.*

*e). Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.*

*d). Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Privación Ilegal de la Libertad.*

*e). Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y, para la Protección y Asistencia a la Víctimas de estos Delitos.*

*f). Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares.*

*g). Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.*

*h). Ley General de Víctimas.*

*i). Código Nacional de Procedimientos Penales.*

*j). Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes*

*LEGISLACIÓN ESTATAL*

*a). Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.*

*b). Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.*

*e). Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua.*

*d). Ley de atención, apoyo y protección a víctimas u ofendidos del delito en el estado de Chihuahua.*

*f). Código Penal para el Estado de Chihuahua.*

*g). Ley Estatal de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes*

*La violencia es un problema que afecta a todos los sectores de la sociedad, sin importar condición socioeconómica y se manifiesta tanto de distintas maneras como en diversos espacios, Cuando las niñas y niños son aún pequeños, la violencia principalmente toma la forma del maltrato a manos de sus padres, cuidadores y otras figuras de autoridad; pero a medida que los niños y niños crecen, la violencia se presenta en otros entornos como puede ser en su escuela, en los lugares públicos que frecuenta.*

*En octubre de 2017 el Congreso de la Unión aprobó la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares, la cual crea un Sistema nacional de búsqueda de personas. La Ley también incluye un capítulo especial referente a los niños y adolescentes desaparecidos.”*

**VI.-** Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la referida Iniciativa, quienes integramos esta Comisión, formulamos las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**I.-** Al analizar las facultades competenciales de este Cuerpo Colegiado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo consideramos que se cuenta con las atribuciones necesarias para elaborar el dictamen correspondiente.

**II.-** Como se expuso en el apartado de antecedentes del presente dictamen, existen dos asuntos a resolver.

**A**. La primera de las iniciativas y que fuera enunciada como asunto 33, expone el problema de la desaparición de niñas y niños, sustentándose en datos como el siguiente: “*La Red por los Derechos de la Infancia (Redim), en el año 2016, refiere que sucedieron mil 431 desapariciones*”.

También nos menciona la iniciativa que este grupo etario son uno de los más vulnerables, porque en esta etapa temprana de desarrollo dependen de quien está a su cuidado. Por ende, refiere la iniciativa, debemos garantizarle desde la ley, la posibilidad de contar con la tranquilidad de que quienes prestan sus servicios como seguridad pública o privada, estén capacitados para salvaguardar su vida e integridad.

Por ello propone una serie de reformas a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Ley de Seguridad Privada para el Estado de Chihuahua, y Ley de Víctimas Para el Estado de Chihuahua.

En donde básicamente pretende instrumentar e impulsar la capacitación de los Integrantes de las instituciones de seguridad pública y privada, en la búsqueda y localización de niñas, niños y adolescentes desaparecidos, implementando un protocolo especializado de búsqueda de personas menores de 18 años, estableciendo quien dará la capacitación y adiestramiento del personal; entre otras disposiciones que exponen derechos y obligaciones para realizar lo anterior.

Dicha propuesta puede ser apreciada en el siguiente cuadro comparativo:

|  |  |
| --- | --- |
| **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública** | |
| **Vigente** | **Iniciativa** |
| **Artículo 138.** Además de lo señalado en el artículo anterior, el Instituto tendrá específicamente las siguientes funciones:  I. a IV. …  V. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables. | **Artículo 138.** Además de lo señalado en el artículo anterior, el Instituto tendrá específicamente las siguientes funciones:  I. a IV. …  **V. Instrumentar e impulsar la capacitación de los Integrantes de las instituciones de seguridad pública y privada, en la búsqueda y localización de niñas, niños y adolescentes desaparecidos.**  **La capacitación deberá llevar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos de la niñez, tomando en cuenta las características particulares, incluyendo su identidad y nacionalidad de la persona desaparecida.**  **VI. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.** |
| **Artículo 291.** …  Para el caso de la sustracción de menores, deberán implementar sistemas de alerta y protocolos de acción inmediata para su búsqueda y localización, en el que coadyuven con las Instituciones de Seguridad Pública las corporaciones de emergencia, medios de comunicación, prestadores de servicios de telecomunicaciones, organizaciones no gubernamentales y ciudadanía en general. | **Artículo 291.** ...  Para el caso de **personas desaparecidas menores de 18 años**, deberán implementar sistemas de alerta y protocolos de acción inmediata para su búsqueda y localización **de acuerdo al** **protocolo especializado de búsqueda de personas menores de 18 años,** en el que **podrán coadyuvar** las Instituciones de Seguridad Pública**,** corporaciones de emergencia, medios de comunicación, prestadores de servicios de telecomunicaciones, organizaciones no gubernamentales y ciudadanía en general. |
| **Artículo 297.** …  Los particulares autorizados para prestar servicios de seguridad privada, así como su personal operativo, estarán impedidos para ejercer las funciones que corresponden a las Instituciones de Seguridad Pública y les serán aplicables, en lo conducente, las obligaciones y principios en cuanto a su actuación y desempeño, incluida la de aportar los datos para el registro de su personal y equipo, evaluación y control de confianza, certificación y, en general, proporcionar información estadística y sobre la delincuencia en términos de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General. | **Artículo 297.** …  **En caso de recibir, durante la prestación del servicio, Noticia, Reporte o Denuncia de la desaparición de un niño, niña o adolescente, deberán aplicar el protocolo especializado en búsqueda de personas menores de 18 años en lo que les corresponda.**    **Los particulares autorizados para prestar servicios de seguridad privada, así como su personal operativo, estarán impedidos para ejercer las funciones que corresponden a las Instituciones de Seguridad Pública y les serán aplicables, en lo conducente, las obligaciones y principios en cuanto a su actuación y desempeño, incluida la de aportar los datos para el registro de su personal y equipo, evaluación y control de confianza, certificación y, en general, proporcionar información estadística y sobre la delincuencia en términos de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General.** |
| **Ley de Seguridad Privada para el Estado de Chihuahua** | |
| **Vigente** | **Iniciativa** |
| **Artículo 12.** La Fiscalía tendrá las siguientes facultades:  I a V. …  VII. …  *Sin correlativo*  VIII. a XII. … | **Artículo 12.** La Fiscalía tendrá las siguientes facultades:  I a VI. …  VII. ...  **En el caso de la aplicación del protocolo especializado en búsqueda de personas menores de 18 años, deberá verificar que el personal haya sido capacitado con un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos de la niñez.**  VIII. a XII. … |
| **Artículo 30.** Es competencia de la Fiscalía, autorizar los Servicios de Seguridad Privada, de acuerdo a las modalidades siguientes:  I. a VIII. …  IX. Capacitación y Adiestramiento. Se refiere a toda actividad realizada por personas físicas o morales dedicadas a brindar capacitación y adiestramiento a los elementos operativos que presten Servicios de Seguridad Privada, mismas que deberán contar con certificación por parte de la Escuela Estatal de Policía, incluyéndose en este rubro la capacitación y adiestramiento de animales destinados a la prestación de Servicios de Seguridad Privada.  …  … | **Artículo 30.** Es competencia de la Fiscalía, autorizar los Servicios de Seguridad Privada, de acuerdo a las modalidades siguientes:  I. a VIII. …  IX. Capacitación y Adiestramiento. Se refiere a toda actividad realizada por personas físicas o morales dedicadas a brindar capacitación y adiestramiento a los elementos operativos que presten Servicios de Seguridad Privada, mismas que deberán contar con certificación por parte **Instituto Estatal de Seguridad Pública**, incluyéndose en este rubro la capacitación y adiestramiento de animales destinados a la prestación de Servicios de Seguridad Privada.  …  … |
| **Artículo 42.** Para obtener la Autorización, el peticionario deberá presentar su solicitud ante la Fiscalía señalando el municipio o municipios y modalidad en que pretenda prestar sus servicios, así como cumplir con los siguientes requisitos:  I. a VIII. …  IX. Constancia expedida por institución competente o capacitadores internos o externos de la empresa, que acredite la capacitación y adiestramiento brindados previamente al Personal Operativo que pretende contratar el Prestador de Servicios;  *Sin correlativo*  X. a XXI. … | **Artículo 42.** Para obtener la Autorización, el peticionario deberá presentar su solicitud ante la Fiscalía señalando el municipio o municipios y modalidad en que pretenda prestar sus servicios, así como cumplir con los siguientes requisitos:  I. a VIII. …  IX. Constancia expedida por institución competente o capacitadores internos o externos de la empresa, que acredite la capacitación y adiestramiento brindados previamente al Personal Operativo que pretende contratar el Prestador de Servicios;  **Los prestadores de servicio en la modalidad descrita en la fracción I del artículo 30 de esta Ley, deberán exhibir constancia expedida por el Instituto Estatal de Seguridad Pública, acreditando que el personal operativo se encuentra capacitado en la búsqueda y localización de niñas, niños y adolescentes desaparecidos, en la forma correspondiente y en base al protocolo especializado en búsqueda de personas menores de 18 años.**  X. a XXI. … |
| **Artículo 45.** La Fiscalía expedirá las Cédulas de Identificación del Personal Operativo, previo pago de los derechos correspondientes, mismas que serán de uso obligatorio e intransferible y tendrán vigencia hasta el cierre del ejercicio fiscal correspondiente, debiendo contener, como mínimo, los siguientes datos:  I. a X.  XI. Firma del interesado y de quien la expide.  ***Sin correlativo*** | **Artículo 45.** La Fiscalía expedirá las Cédulas de Identificación del Personal Operativo, previo pago de los derechos correspondientes, mismas que serán de uso obligatorio e intransferible y tendrán vigencia hasta el cierre del ejercicio fiscal correspondiente, debiendo contener, como mínimo, los siguientes datos:  I. a X.  **XI.** **Si está capacitado en la aplicación del protocolo especializado en búsqueda de personas menores de 18 años; y**  **XII. Firma del interesado y de quien la expide;**  … |
| **Ley de Víctimas Para el Estado de Chihuahua** | |
| Vigente | Iniciativa |
| **Artículo 33. Recepción de la declaración.**  …  El Ministerio Público, los defensores públicos, los asesores jurídicos de las víctimas y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no podrán negarse a recibir dicha declaración y enviar el Formato Único a la entidad correspondiente de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.  Cuando las autoridades citadas no se encuentren accesibles, disponibles o se nieguen a recibir la declaración, la víctima podrá acudir a cualquier otra autoridad federal, estatal o municipal para realizar su declaración, las cuales tendrán las obligaciones que la Ley General determine. | **Artículo 33.** **Recepción de la declaración.**  …  **El personal operativo de las empresas de seguridad privada que operan bajo la modalidad de Seguridad y Protección de Bienes, en los casos de desaparición de personas menores de 18 años deberán tomar la noticia en base al protocolo especializado.**  **El Ministerio Público, los defensores públicos, los asesores jurídicos de las víctimas y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no podrán negarse a recibir dicha declaración y enviar el Formato Único a la entidad correspondiente de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.**  **Cuando las autoridades citadas no se encuentren accesibles, disponibles o se nieguen a recibir la declaración, la víctima podrá acudir a cualquier otra autoridad federal, estatal o municipal para realizar su declaración, las cuales tendrán las obligaciones que la Ley General determine.** |
| **Artículo 34. Información a la autoridad competente.**  Una vez recibida la denuncia, queja o el conocimiento de los hechos, deberán ponerla en conocimiento de la autoridad más inmediata en un término que no excederá de veinticuatro horas.  …  … | **Artículo 34.** **Información a la autoridad competente.**  Una vez recibida la denuncia, queja o el conocimiento de los hechos, deberán ponerla en conocimiento de la autoridad más inmediata en un término que no excederá de veinticuatro horas. **En los casos de desaparición de personas menores de 18 años deberán hacerlo de manera inmediata.**    …  … |
| **Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0766/2018 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 49 del 20 de junio de 2018** | **Artículo 59.** El Prestador de Servicios está obligado a capacitar a su Personal Operativo, al menos cada seis meses. La capacitación podrá llevarse a cabo en **el Instituto Estatal de Seguridad Pública** en las Academias de Formación, Capacitación y Profesionalización Policial.  … |

**B.** La segunda de las iniciativas, y que fuera enunciada como asunto 800, expone que “*ser un niño o joven en México es mucho más peligroso que ser adulto, hay muchos padres de familia que pueden dar fe de ello. Las cifras oficiales muestran que los menores de edad tienen 30 por ciento más probabilidades de ser víctima de desaparición u homicidio que los mayores de 18 años. Así lo dio a conocer la Red por los Derechos de la Infancia en México (Redim), pues los menores de edad suman 39.97 millones de personas, 32 por ciento de la población nacional. En México hay 3.6 asesinatos y cuatro desapariciones al día de menores de edad, el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPED) asienta que, de los casos reportados, 6 mil 614 corresponden a menores de edad. Según datos del RNPED los niños, niñas y adolescentes desaparecidos no localizados por rango de edad son: de 0-4 años 530, 5-9 años 506, 10-14 años 1,837, 15-19 años 5,322*”.

También evidencia el problema en Chihuahua, mencionando que se encuentra entre los primeros 10 lugares a nivel nacional en materia de desaparición de menores de edad con un total de 265 niños y adolescentes de hasta 17 años.

Así mismo refiere las diversas circunstancias en las que o por las que se dan estas desapariciones, como tráfico de órganos, explotación sexual, laboral o violencia familiar, entre otras.

Por ello propone la implementación del Protocolo de Seguridad Código Adam, para que se busque oportunamente en el ámbito público como en el privado a las niñas, niños o adolescentes desaparecidos.

Y nos explica de donde proviene el Código Adam, mencionando que fue en el año 1981 cuando el niño Adam de 6 años de edad, en compañía de su madre, acudió a un centro comercial en el Estado de Florida, de E.U.A

El niño vio como otros niños estaban jugando video juegos, por lo que la madre al verlo tan entretenido, le pareció correcto dejarlo un momento en ese lugar para ir a “buscar algo rápido”.

Al volver la madre, Adam ya no estaba en ese lugar.

La madre empezó la búsqueda sin saber qué hacer, transcurrieron varios minutos antes de que el área de seguridad del establecimiento realizara alguna acción para encontrar a Adam, y todavía más tiempo para que la policía fuera notificada de la ausencia del niño.

Posterior, se realizaron campañas en televisión y se organizaron brigadas para localizarlo. Dos semanas después Adam fue encontrado sin vida, había sido cruelmente asesinado.

Ello inspiro al padre del niño para generar un movimiento que modificó diversas disposiciones de las leyes de su país en contra de abusadores y homicidas; dentro de las cuales se encuentra el "Código Adam" que consiste en 6 pasos básicos:

1.-Notificar el extravío del niño, pedir al adulto la descripción, vestimenta y otros datos que permitan identificar al pequeño.

2.- Alertar mediante altoparlante que se ha activado el "Código Adam", e informar la descripción.

3.-Cerrar todas las puertas, y colocar una persona que vigile.

4.- Todos los empleados deben dejar sus labores para participar en la búsqueda por todos los lugares del edificio.

5. Pedir a todos los adultos que llevan niños, salgan por una misma puerta, donde el encargado del establecimiento, identificado también de aquí en delante como el administrador del establecimiento o edificio, junto con el adulto que estaba encargado del niño para certificar que el menor no se encuentra en medio de ellos.

6.- Si el niño no es hallado en diez minutos, se efectuará el llamado a la policía y al 911.

De igual forma, la iniciativa nos comparte una experiencia suscitada en ciudad Juárez Chihuahua, en donde la Sra. Oralia Hernández Gómez, madre de una niña de 3 años de edad, que fue violada tumultuariamente y después asesinada, después de ese trágico acontecimiento en contra de su hija, entró a trabajar a una tienda en un centro comercial, asignada al sistema de voceo, por lo que en una ocasión, mientras trabajaba, se acercaron unos padres a informarle que su hijo había desaparecido, la Sra. Hernández inmediatamente ordeno cerrar las puertas del establecimiento y al enterarse el gerente de la tienda, se acercó y la despidió por haber instruido la búsqueda del niño desaparecido.

De ahí que la iniciativa propone instituir la obligación de la implementación del Código Adam, por medio del siguiente proyecto de decreto que se expone en el cuadro comparativo subsecuente:

|  |  |
| --- | --- |
| Ley de Protección Civil del Estado de Chihuahua | |
| **Vigente** | **Iniciativa** |
| **Artículo 5.- …**  I a XVIII.-. …  *Sin correlativo* | **Artículo 5.- …**  I a XVIII.-. …  XIX bis.- Definición del Protocolo de Seguridad CÓDIGO ADAM.- Se llama así al Protocolo de Seguridad implementado en edificios públicos y privados que son o puedan ser frecuentados por menores de edad, para dar con la ubicación expedita de éstos menores de edad ya sea en caso de se hayan extraviado, de que se hayan perdido o que exista algún indicio de que hayan sido sustraídos en contra de su voluntad sin su pleno consentimiento o a través de engaños, mediante procedimientos de reacción inmediata prescritos a seguir en casos de desaparición o posible sustracción de niñas, niños o adolescentes, creando mecanismos para la coordinación interinstitucional, tanto pública como privada, de manera que se articulen las acciones necesarias para evitar que las niñas, niños o adolescentes puedan ser víctima(s) de violaciones a sus derechos.  (…) |
| *Sin correlativo* | **CAPÍTULO XXIII**  PROTOCOLO DE SEGURIDAD CÓDIGO ADAM  **ARTÍCULO 111 BIS. –** En relación al Protocolo de Seguridad Código Adam, las siguientes son obligaciones de Protección Civil del Estado:  I. En todos los espacios públicos o privados que sean frecuentados por niños, niñas y adolescentes dentro del Estado de Chihuahua deberá de implementarse el Protocolo de Seguridad Código Adam.  II.-Tendrán a su cargo los elementos de Protección Civil la impartición de la capacitación necesaria sobre el Protocolo de Seguridad Código Adam, dirigida a todos los administradores encargados y responsables de edificios públicos o privados que sean frecuentados por niños, niñas y adolescentes; y estos a su vez tendrán a su cargo la capacitación del personal del establecimiento, centro comercial, hospital, o espacio público al que acuden los menores de edad.  III. Una vez que concluya la capacitación de los administradores encargados y responsables de los edificios públicos o privados que sean frecuentados por menores de edad y que se haya completado exitosamente el entrenamiento de los mismos para conocer e implementar el Protocolo de Seguridad Código Adam, tendrán la autoridad para certificar y proceder a certificar a dichos administradores los elementos de Protección Civil;  IV. En el informe que rindan los administradores encargados y responsables de los edificios públicos o privados, estos deberán incluir en su lista de requisitos aquellos edificios que sean frecuentados por niños, niñas y adolescentes, en su Plan de Contingencia, el Protocolo de Seguridad Código Adam; y  V. Luego de certificar a los administradores, los elementos de Protección Civil deberán comprobar que dichos lugares estén debidamente identificados como lugares adscritos al Protocolo de Seguridad Código Adam. Esta identificación consiste en ubicar en lugares muy visibles tales como entradas, ascensores y en todos los niveles, letreros, color azul, con letras blancas que lean: Código Adam, lo cual será responsabilidad única de cada una de las empresas, identificación que deberá ser proporcionada por Protección Civil a los establecimientos públicos y privados ya capacitados en la implementación del Código Adam.  **ARTÍCULO 111 BIS 1.-** Del cumplimiento de esta Ley quedan excluidos aquellos edificios que por lo pequeño de sus estructuras y por la naturaleza de los servicios que brindan a la ciudadanía no reciban visitas de niñas, niños y adolescentes, en donde los menores de edad no acudan o donde no tengan permitido el acceso.  **ARTÍCULO 111 BIS 2.-** Son obligaciones de los administradores que tengan a su cargo edificios públicos o privados frecuentados por niños, niñas y adolescentes:  I. Contar con personas capacitadas y responsables para la activación del Protocolo de Seguridad Código Adam, estas personas serán los Administradores o Encargados de los establecimientos público o privados;  II. Vigilar que se cumpla con la implementación del Protocolo de Seguridad Código Adam en los edificios públicos o privados, para lo cual designarán a las personas encargadas de capacitar a los administradores ó encargados que serán los responsables de implementar dicho Protocolo; y  III. Capacitar a todo el personal del establecimiento en la implementación del Protocolo de Seguridad Código Adam.  **ARTÍCULO 111 BIS 3.-** Al terminar el año, Protección Civil del Estado recibirá el informe anual de los administradores de las personas perdidas y encontradas,  **ARTÍCULO 111 BIS 4.-** Los administradores, encargados y responsables tendrán la obligación de ordenar la realización de por lo menos un simulacros anual, en los edificios públicos o privados que sean frecuentados por niños, niñas o adolescentes, para que se implemente en su Plan de Contingencia, el Protocolo de Seguridad Código Adam.  **ARTÍCULO 111 BIS 5.-** Este es el procedimiento del Protocolo de Seguridad del Código Adam:  I. En el momento que un padre, madre, tutor o encargado notifique a cualquier empleado que labore en el edificio público o privado que su hijo o hija, niño o niña, se ha extraviado, este último de inmediato obtendrá del padre, madre, tutor, de quien sea el ostentador de la guarda y custodia del menor, o de la persona encargada del cuidado del menor una descripción detallada del menor, pero sin limitarse, de:  a) La fecha y la hora de la desaparición;  b) La fecha y la hora en que fue recibida la información;  c) Información general: Nombre completo, apodos por los que se le conozca y responda, sexo, edad, estatura, peso, ropa, color y tipo de zapatos, color de piel y ojos, color de pelo y tipo de peinado, y si el desaparecido tiene algún padecimiento o discapacidad y/o cualquier otra señal particular como cicatrices o tatuajes que permita identificarlo fácilmente, el lugar de desaparición, así como los datos completos del o de la querellante y su foto reciente.  II. De forma inmediata el empleado alertará mediante altoparlante, u otro sistema de difusión similar, que se ha activado el "Código Adam", y proveerá la descripción que ha sido proporcionada por el padre, madre, tutor o encargado del menor, y dará el número de teléfono o extensión desde donde se está haciendo el anuncio.  Es responsabilidad de cada encargado o responsable, o sea el administrador de edificio público o privado, que al momento de la implementación de este código se cuente con el sistema de alerta "Código Adam" funcionando;  III. El empleado escoltará al padre, madre, tutor o encargado hacia la salida principal donde se encontrará con el administrador y de manera simultánea todas las puertas de salida serán vigiladas para evitar o impedir la salida del menor sin su padre o madre, tutor o encargado;  IV. Será responsable el administrador del edificio público o privado de coordinar los recursos que estén bajo su mando y a su disposición para una búsqueda primaria del menor dentro y en los alrededores de la estructura que administra;  V. A todas aquellas personas que estén por abandonar el edificio en compañía de algún menor, en las salidas del edificio, se les pedirá que pasen por la salida principal previamente designada por el administrador o encargado, y si aún luego de darse la alerta insisten en abandonar el edificio, tal cosa les será permitida una vez que se confirme que ningún menor que salga o vaya a salir es el que se está buscando, después de que el presunto padre, madre, tutor o encargado haya presentado una identificación oficial con foto;  VI. Después de haberse dado las alertas del Código Adam a través de los altoparlantes, u otro sistema de difusión similar, los empleados buscarán por todo el edificio y se designarán por cada área personal para que verifiquen y certifiquen que el menor no se encuentra dentro del mismo. Los empleados que se encuentren atendiendo al público o aquellos que se excluyan con anterioridad por el administrador, no estarán obligados a llevar a cabo la búsqueda física por el edificio, pero desde el punto en el que se encuentren estarán participando e informado si ven alguna persona o movimiento sospechoso;  VII. Si no se encuentra al niño, niña o adolescente se llamará de manera inmediata al número telefónico de emergencias 911 y se informará de la situación para que personal de Seguridad Pública o Emergencias del Estado se apersonen inmediatamente al lugar;  VIII. Si se encuentra al niño, niña o adolescente ileso y aparenta haberse extraviado en el edificio, será entregado al padre, madre, tutor o encargado del mismo de forma inmediata; y  IX. Si el niño, niña o adolescente se encuentra acompañado por otra persona que no sea su padre, madre, tutor o encargado se deberán utilizar los medios más razonables para demorar la salida de esta persona del edificio, en lo que llegan las autoridades.  **ARTÍCULO 111 BIS 6-** Si el niño, niña o adolescenteno aparece, el administrador procederá a realizar el reporte al número de emergencia 911 a las autoridades competentes, proporcionando toda la descripción posible del menor de edad que permita su identificación y localización.  **ARTÍCULO 111 BIS 7.-** Los administradores tendrán las siguientesobligaciones además de las establecidas en la presente Ley:  I. Remitir copia en tiempo y forma de las características e información requerida sobre la descripción de los niños, niñas y adolescentes extraviados a la autoridad competente; y  II. Es responsabilidad tanto de la autoridad como de los encargados de edificios concientizar e informar al público mediante la implementación de los Protocolos de Seguridad del Código Adam para que las niñas, niños, padres y madres se familiaricen con este código y se le dé uso de manera responsable.  **ARTÍCULO 111 BIS 8**.-En los establecimientos públicos o privados en los cuales haya sido informado personal del mismo de la desaparición de un niño, niña o adolescente, el personal tendrá la obligación de tomar acciones de forma inmediata, y en caso de no dar cumplimiento a lo establecido en este Protocolo, al establecimiento se le impondrá una sanción pecuniaria, desde cien hasta quince mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento en que se cometa la infracción.  En caso de reincidencia, la autoridad competente podrá duplicar la multa por una sola vez, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra el infractor por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad. |

**III.** El día 10 de octubre de 2019, en reunión de esta Comisión dictaminadora, se enlistó en el orden del día el asunto 800, por lo que una vez expuesto, se acordó enviarlo a consulta, solicitando la participación de la Mesa Técnica Interinstitucional y Multidisciplinaria para la Prevención y Sanción de la Violencia Contra la niñez, conformada por diversas instituciones públicas y privadas, aunado, se invitó a la organización no gubernamental “Comité De Pacificación y Bienestar Social ciudad Juárez Chihuahua**”** para que se integrara a los trabajos.

Es por ello que celebramos reuniones en las ciudades de Chihuahua y Juárez, los días 15[[1]](#footnote-1) y 28[[2]](#footnote-2) de noviembre de 2019, respectivamente.

Para la realización de los trabajos, se recibieron observaciones vía electrónica por parte del Fideicomiso para la Competitividad y Seguridad Ciudadana (FICOSEC) (Anexo 1), del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, Chihuahua (SIPINNA) (Anexo 2) y por parte de la organización no gubernamental “Comité De Pacificación Y Bienestar Social ciudad Juárez Chihuahua” (Anexo 3).

**IV.-** Durante el análisis de los asuntos en comento, si estamos atendiendo supuestos de niñas, niños y adolescentes desaparecidos o no localizados, tenemos que realizarlo a la luz de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; partiendo de que este instrumento jurídico, define ambas hipótesis de la siguiente forma:

*Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entiende por:*

*I. a XV. …*

*XVI.* ***Persona Desaparecida:*** *a la persona cuyo paradero se desconoce y se presuma, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito;*

*XVII.* ***Persona No Localizada:*** *a la persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito;*

*XVIII. a XXVIII. …*

Sin embargo, de la propia redacción, nos daremos cuenta que existe un presupuesto lógico del que no se ha encargado la Ley, esto es, el momento de la ausencia.

Cuando nos damos cuenta que falta la persona hasta la comunicación de la desaparición o no localización a las autoridades primarias o informadoras[[3]](#footnote-3), es el área de oportunidad que queremos aprovechar para complementar legislativamente lo expuesto en la Ley General. En esta etapa estamos intentando dar con el paradero de la persona, y al momento, recopilamos información que le permitiría a la autoridad establecer si estamos en la hipótesis de una persona desaparecida (Fracción XVI, art 4) o no localizada (Fracción XVII, art 4).

Es por ello que justificamos la instrumentación del Código Adam en nuestra legislación local, apoyándonos en los principios del Interés superior de la niñez, efectividad y exhaustividad, participación conjunta y desformalización, visibilizados en la Ley General.

Pero antes de continuar, surge la necesidad de analizar si somos competentes para institucionalizar aquel instrumento.

**V.-** Al abordar el tema de la competencia legislativa, a la luz de una norma general, habremos de tomar en consideración que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que “*Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados*”; así mismo, el propio constituyente determinó en diversos artículos del mismo instrumento, la posibilidad de establecer un reparto de competencias conocido como “facultades concurrentes”[[4]](#footnote-4) en determinadas materias.

De ahí que, el 10 de julio de 2015, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la siguiente minuta constitucional:

*“Artículo 73. ...*

*I. a XX. ...*

*XXI. Para expedir: a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.*

*...*

*b) y c) ...*

*...*

*...*

*XXII. a XXX. ...”*

Misma que otorga la facultad exclusiva del H. Congreso de la Unión para expedir la Ley General en materia de desaparición forzada de personas en donde se establezca como mínimo *los tipos penales y sus sanciones.*

El día 17 de noviembre de 2017, fue publicada en el D.O.F., la Ley General de referencia, misma que entre otras cuestiones, establece la distribución de *competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, para buscar a las Personas Desaparecidas y No Localizadas*.[[5]](#footnote-5)

Sin embargo, la ley prevé e instruye la búsqueda inmediata de la persona desde que la autoridad primaria tiene noticia, empero, no se establecen las medidas que podrían adoptarse desde que se dan cuenta de la ausencia, hasta que la autoridad realiza la entrevista inicial[[6]](#footnote-6).

Y es, como se mencionó anteriormente, esta área de oportunidad que queremos aprovechar para instrumentar ese mecanismo de búsqueda; de ahí surge la interrogante de si la norma local puede aumentar o disminuir las obligaciones o prohibiciones contempladas en la Ley General, y para dar respuesta, exponemos la siguiente jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que refiere:

*“LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.*

*Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta.”*

Como podemos apreciar, la Ley General no agotó *la regulación de la materia*, ya que no expresa que hacer en la hipótesis planteada, es decir, desde el momento en que se da cuenta de la ausencia, hasta que las autoridades primarias o informadoras tienen noticia; tampoco agota los deberes a realizar, hasta que se realice la entrevista inicial.

Es por ello, que *tomando en cuenta* nuestra *realidad social,* el área de oportunidad legislativa, y los principios antes planteados, que somos competentes y se hace necesario instrumentar el Código Adam.

Por otro lado, y en relación con el ámbito competencial, es de resaltar que el proyecto que se había venido trabajando con las diversas instituciones, se soportaba en una serie de derechos y obligaciones para las personas que laboran en instalaciones públicas o privadas, y en los guardias de seguridad privada; sin embargo el 28 de mayo de 2021, se publicó en el D.O.F. la minuta constitucional que faculta al Congreso de la Unión para expedir la ley general en materia de seguridad privada; la cual en su artículo tercero transitorio, primer párrafo, último enunciado refiere: *Mientras tanto, continuará en vigor la legislación en los términos que se encuentre a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto*.

Por ende, consideramos que no podríamos regular a los guardias de seguridad en el ámbito que aquí se plantea, sino hasta después de que se emita la ley general.

**VI.** En las iniciativas de referencia, se expuso el problema de desaparición a través de cifras y casos que se han presentado; a la fecha el problema persiste; según datos de la Secretaría de Gobernación del Gobierno de México y de la Comisión Nacional de Búsqueda, en México hay 82,874 personas desaparecidas, no localizadas y localizadas menores de 18 años, lo que implica el 37.4% en referencia al total conocido en el país, las cuales, 16,919 siguen desaparecidas y 872 han sido encontradas sin vida; en Chihuahua, existen 4,937 casos.

Ahora bien, en México las personas desaparecidas, no localizadas y localizadas menores de 18 años por rangos etarios se refleja de la siguiente forma: Existen 7,659 reportes de niñas o niños entre 0 y 4 años de edad; 4,825 entre los 5 y 9 años de edad, 24,572 entre los 10 y 14 años, y 45,825 entre los 15 y 18 años de edad[[7]](#footnote-7).

Lo anterior nos motiva aún más a continuar con el presente decreto, aunado a que, como se mencionó en un inicio, la idea guarda soporte en los principios del Interés superior de la niñez, efectividad y exhaustividad, participación conjunta y desformalización, visibilizados en la Ley General.

**1.** Del interés superior de la niñez, referenciado a la fracción VII, del artículo 5 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, ya que las autoridades deben proteger prioritariamente los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar que cuando tengan la calidad de Víctimas, la protección que se les brinde sea armónica e integral[[8]](#footnote-8).

Por ende con la implementación del Código Adam, priorizamos los derechos de las niñas, niños y adolescentes para coadyuvar a salvaguardad su vida e integridad cuando hayan desaparecido o no estén localizados, ya que como lo menciona el punto 27, de los ejes rectores operativos, del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas: “*Existe un deber reforzado en la debida diligencia de la búsqueda de personas si se trata de niñas, niños y adolescentes, pues son particularmente vulnerables a múltiples delitos y violaciones de los derechos humanos, incluida la sustitución de su identidad, la trata de personas, la esclavitud sexual y el reclutamiento forzoso, entre otros*.”

De ahí que debemos reforzar nuestra legislación local, para tutelar los derechos de las niñas, niños y adolescentes a vivir en un entorno libre de violencia y superar cualquier obstáculo que impida la debida diligencia, para la búsqueda inmediata de la persona menor de edad ausente.

Lo cual nos lleva al siguiente principio.

**2.** Efectividad y exhaustividad, referido en la fracción I, del artículo 5 de la Ley General antes mencionada, al establecer que *todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada se harán de manera inmediata, oportuna* estableciendo que *bajo ninguna circunstancia se podrán invocar condiciones particulares de la Persona o la actividad que realizaba previa o al momento de la desaparición para no ser buscada de manera inmediata.*

Es decir, la búsqueda debe ser inmediata, y que más inmediato que cuando se percaten de la ausencia de la niña, niño o adolescente, todo el personal del establecimiento público o privado en participación con los “familiares”, se enfoque en la localización de la persona, hasta en tanto arribe la autoridad primaria.[[9]](#footnote-9)

Lo anterior no lleva al siguiente principio

**3.** Participación conjunta, el cual nos menciona que las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, permitirán la participación directa de los Familiares[[10]](#footnote-10).

Por ende, el familiar o la persona que este cuidando a la menor de edad, en el momento en el que se dé cuenta de la ausencia, pude participar en las labores de búsqueda, hasta que la autoridad primaria arribe al lugar.

Ello con la intención de que todas las personas posibles busquen a la menor, sin formalidades.

4. Desformalización. Este principio lo podemos localizar en el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en los puntos 7 a 9, de ejes Rectores Operativos. Que mencionan lo siguiente:

*“7.       Los procesos que sean ejecutados para la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas y no localizadas deberán desarrollarse de manera eficiente, sin apego a rigurosidades formales que puedan entorpecer, suspender o paralizar el proceso. Se debe eliminar cualquier obstáculo legal o fáctico que reduzca la efectividad de la búsqueda o evite que se inicie en forma oportuna.*

*8.       Las acciones de búsqueda atribuidas a las distintas autoridades no pueden limitarse a búsquedas de gabinete ni al envío de oficios, sino que es obligatorio incluir acciones de búsqueda e investigación en campo.*

*9.       Todas las autoridades deben observar que el objetivo principal es encontrar a la persona, bajo el Eje Rector Operativo de Presunción de Vida y Búsqueda en Vida. Las formalidades no deben prevalecer por sobre los procesos de búsqueda, y con mayor razón en las Búsquedas Inmediatas, donde la celeridad es de vital importancia.*

*10.     Este eje incluye tanto la relación entre autoridades como con familiares y otros actores relacionados con la búsqueda de personas.”*

Por lo que con la implementación del Código Adam, eliminamosun *obstáculo legal o fáctico* que podría reducir *la efectividad de la búsqueda o* evitar *que se inicie en forma oportuna.* Ya que la *celeridad es de vital importancia* en la búsqueda de personas, y más, tratándose de menores de edad.

Ello en armonía con lo expresado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y la Agencia de Cooperación Alemana (GIZ) en agradecimiento a la agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) en la Guía básica para entender la Ley General contra la Desaparición de Personas, al mencionar en su página 8, que derivado de los principios de la Ley General, la búsqueda debe tener las siguientes características:

* Pronta: La búsqueda en las primeras horas tras la desaparición es clave para la localización.
* Desformalizada: La búsqueda no debe estar sujeta al cumplimiento de formalidades.
* Exhaustiva: La búsqueda debe llevarse a cabo mediante análisis de información y cruce de datos, así como con acciones rápidas en campo.
* Especializada: La búsqueda debe responder a contextos específicos, como la situación de vulnerabilidad de la víctima.
* Participativa: La búsqueda debe contemplar la participación de familiares de la persona desaparecida.

**VII.** Como se mencionó anteriormente, el proyecto estaba soportado en el personal que labora en las instalaciones públicas o privadas, y en los guardias de seguridad privada que resguardan la zona; sin embargo tuvimos que prescindir de la parte que regulaba la seguridad privada y solo trasladar la obligación a la otra parte.

Es por ello que el presente decreto establece las bases mínimas para obligar a ese personal a aplicar el Código Adam cuando sea requerido.

El presente decreto, es la primera etapa, el cual institucionaliza desde la Ley la creación del protocolo, lo que nos lleva a la segunda etapa, su conformación.

Para la creación del Código Adam, la persona que ocupe la titularidad del Ejecutivo estatal, deberá conformar una comisión especial integrada cuando menos por:

I.- La Comisión Local de Búsqueda.

II.- Familiares de personas desaparecidas o no localizadas.

III.- Organizaciones no gubernamentales involucradas en la búsqueda y localización de personas.

IV.- Las personas administradoras, gerenciales, poseedoras, arrendatarias o propietarias de inmueblese instalaciones fijas y móviles de las dependencias, entidades, instituciones, organismos, industrias o empresas pertenecientes a los sectores público, privado y social.

V.- Las personas con autorización y registro para prestar servicios de seguridad privada en la modalidad de seguridad y protección de bienes muebles e inmuebles.

VI.- La Coordinación Estatal de Protección Civil.

VI.- El H. Congreso del Estado de Chihuahua.

VIII.- Demás personal que considere.

Una vez creado el protocolo, habrá de iniciarse con la capacitación, a la par, este H. Congreso del Estado, estará pendiente de la Ley General de Seguridad Privada, para que una vez publicada, realice las adecuaciones conducentes y concluya con la otra parte del Decreto proyectado en un inicio.

**IX.-** En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil, somete a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforman los artículos 51 y 60; se adicionan a los artículos 5, la fracción XIX bis; 54, un segundo párrafo; y 61, las fracciones V y VI; todos de la Ley de Protección Civil del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente forma:

**ARTÍCULO 5.** …

I. a XIX. …

**XIX bis. Código Adam: Es el protocolo implementado a través del Programa Interno de Protección Civil en inmuebles e instalaciones fijas y móviles de las dependencias, entidades, instituciones, organismos, industrias o empresas pertenecientes a los sectores público o privado, para la búsqueda y localización, en sus instalaciones, de personas desaparecidas o no localizadas menores de dieciocho años, hasta en tanto se haga cargo la autoridad competente.**

XX. a XXIX. ..

**ARTÍCULO 51.** El Programa Interno de Protección Civil, es aquel instrumento de planeación y operación, implementado en un inmueble público o privado, con el fin de establecer acciones preventivas para mitigar los riesgos previamente identificados y estar en condiciones de atender cualquier tipo de emergencia o desastre, brindando el auxilio inmediato necesario para salvaguardar la integridad física de los ocupantes, de las propias instalaciones, e información vital. **En su caso, deberá estar integrado por el Código Adam.**

**ARTÍCULO 54.** ...

**La autoridad de protección civil correspondiente, emitirá un dictamen para determinar, de acuerdo a las características de las instalaciones, si el Programa Interno de Protección Civil deberá estar integrado por el Código Adam.**

**ARTÍCULO 60.** Ante cualquier situación de emergencia y/o desastre, la primera instancia de actuación especializada corresponde a las unidades internas de protección civil de cada instalación pública o privada, hasta asegurar la integridad física de las personas, en tanto la autoridad correspondiente arribe al lugar de la emergencia, **salvo lo dispuesto en el Código Adam.**

**ARTÍCULO 61.** …

I. a IV. …

**V. Asegurar la capacitación del personal en la identificación de circunstancias al interior de sus instalaciones, que pudieran traer aparejadas la desaparición o no localización de personas menores de dieciocho años. Así como la capacitación en la activación y desarrollo del Código Adam.**

**VI. Implementar el Código Adam, en los términos previstos en la Ley.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforman los artículos 138, fracción V; y 291, segundo párrafo; se adiciona al artículo 138, la fracción VI; todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para quedar redactados de la siguiente forma:

**Artículo 138.** …

I. a IV. …

V. **Instrumentar e impulsar la capacitación en las instituciones públicas y privadas, respecto a la activación y desarrollo del Código Adam.**

**La capacitación deberá llevar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.**

**VI. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.**

**Artículo 291.** ...

Para el caso de **personas desaparecidas o no localizadas**, deberán implementar sistemas de alerta y protocolos de acción inmediata para su búsqueda y localización, **de acuerdo al Código Adam y el Protocolo Homologado de Búsqueda,** en el que **participarán** las Instituciones de Seguridad Pública**,** corporaciones de emergencia, **y** **podrán coadyuvar** medios de comunicación, prestadores de servicios de telecomunicaciones, organizaciones no gubernamentales y ciudadanía en general.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días naturales posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El Poder Ejecutivo del Estado, dentro del plazo de 30 días hábiles posteriores a la publicación del presente Decreto, deberá conformar una comisión especial para coadyuvar en la elaboración del Código Adam; integrada cuando menos por:

I.- La Comisión Local de Búsqueda.

II.- Familiares de personas desaparecidas o no localizadas.

III.- Organizaciones no gubernamentales involucradas en la búsqueda y localización de personas.

IV.- Las personas administradoras, gerenciales, poseedoras, arrendatarias o propietarias de inmueblese instalaciones fijas y móviles de las dependencias, entidades, instituciones, organismos, industrias o empresas pertenecientes a los sectores público, privado y social.

V.- La Coordinación Estatal de Protección Civil.

VI.- El H. Congreso del Estado de Chihuahua.

VIII.- Demás personal que considere.

Para tales efectos, emitirá una convocatoria que será publicada en los principales medios de comunicación del Estado, así como en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO**.- El Poder Ejecutivo del Estado, dentro del plazo de 30 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá publicar el Código Adam.

**ECONÓMICO.-** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto, en los términos en que deba publicarse.

**D a d o** en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los 22 días del mes de julio de 2021.

**Así lo aprobó la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil, en reunión de fecha 19 de julio de 2021.**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **INTEGRANTES** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** |
| 1184 | **PRESIDENTA**  **DIP.** [**GEORGINA ALEJANDRA BUJANDA RÍOS**](javascript:%20verDetalle(1184)) |  |  |  |
| 1179 | **SECRETARIO**  **DIP. GUSTAVO DE LA ROSA**  **HICKERSON** |  |  |  |
| 1180 | **VOCAL**  **DIP.**[**MARISELA SÁENZ MORIEL**](javascript:%20verDetalle(1180)) |  |  |  |
| 1183 | **VOCAL**  **DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS** |  |  |  |
| 1195 | **VOCAL**  **DIP.** [**FERNANDO ÁLVAREZ MONJE**](javascript:%20verDetalle(1195)) |  |  |  |

La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen que recae a las iniciativas A33 y A 800 a efecto de instrumentar el Código Adam.

1. Esta reunión fue video grabada y puede ser consultada en el canal oficial del H. Congreso del Estado de Chihuahua, a través del siguiente enlace: https://www.youtube.com/watch?v=Pie5-B8y-TM [↑](#footnote-ref-1)
2. Ídem. https://www.youtube.com/watch?v=XS-N\_fDjTPw [↑](#footnote-ref-2)
3. *Vid.* ACUERDO SNBP/002/2020 por el que se aprueba el Protocolo Homologado para la  
   Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas. Publicado en el D.O.F. el día 06 de octubre de 2020. De los ejes Rectores Operativos. Apartado A. puntos I a V**. Autoridades Primarias**: Comisión Nacional de Búsqueda, Comisiones Locales de Búsqueda, Autoridades Ministeriales, Instituciones de Seguridad Pública y que realizan tareas de Seguridad, y Juzgados.  [↑](#footnote-ref-3)
4. Pleno SCJN. Jurisprudencia. Novena Época. Registro: 187982. Materia: Constitucional. FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES. [↑](#footnote-ref-4)
5. *Vid*. Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Artículo 2. Fracción I. vigente al 16/07/21. [↑](#footnote-ref-5)
6. ACUERDO SNBP/002/2020 por el que se aprueba el Protocolo Homologado para la  
   Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas. Publicado en el D.O.F. el día 06 de octubre de 2020. Tipos de búsqueda. **1. Búsqueda Inmediata ¿Dónde está la persona con la que se ha perdido contacto en forma reciente? 1.1 Entrevista inicial, registro en RNPDNO, Folio Único de Búsqueda y Cartilla de Derechos**. 144.   “ *Toda autoridad primaria o transmisora que tome conocimiento de la imposibilidad de localizar a una persona a partir de un reporte, denuncia, queja o promoción de amparo realizado de forma presencial, telefónica o electrónica debe recabar, en el menor tiempo posible, un núcleo mínimo de información [BInm1- BInm12- BInm23-BInm34- BInm42]. La que tome conocimiento a partir de una noticia, debe recopilar la información disponible [BInm52], contactar a la fuente para ampliarla [BInm53] y acercarse lo más posible a este núcleo mínimo [BInm54].*” [↑](#footnote-ref-6)
7. Cfr. Datos que pueden ser consultados en el siguiente enlace al día 17/07/21 https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/Sociodemografico [↑](#footnote-ref-7)
8. Vid. Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, artículo 5. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: … VII. Interés superior de la niñez: las autoridades deberán proteger primordialmente los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar que cuando tengan la calidad de Víctimas o testigos, la protección que se les brinde sea armónica e integral, atendiendo a su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. [↑](#footnote-ref-8)
9. *Vid*. Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, artículo 5. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: …I. Efectividad y exhaustividad: todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización y, en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación. Bajo ninguna circunstancia se podrán invocar condiciones particulares de la Persona Desaparecida o No Localizada, o la actividad que realizaba previa o al momento de la desaparición para no ser buscada de manera inmediata [↑](#footnote-ref-9)
10. Ídem. Fracción X. Participación conjunta: las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, permitirán la participación directa de los Familiares, en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables, en las tareas de búsqueda, incluido el diseño, implementación y evaluación de las acciones en casos particulares, como en políticas públicas y prácticas institucionales; [↑](#footnote-ref-10)